

Recurso de Revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00888/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX), ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 00028/CUAUTIT/IP/2015 mediante la cual requirió le fuese entregado a través del SAIMEX lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito por esta vía copia de todos los documentos oficiales de la licenciada pallares como defensora municipal de derechos humanos.” (SIC)

II. En fecha veintidós de abril de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** solicita prorroga en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

CUAUTITLÁN, México a 22 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/CUAUTIT/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Esta Unidad de Información tiene a bien en otorgar la prórroga solicitada.

C. MIRIAM JACQUELINE CHÁVEZ GARCÍA
Responsable de la Unidad de Información

III. En fecha cuatro de mayo de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, adjuntando dos archivos electrónicos denominados "derechos humanos.pdf y RESP.00028.pdf" los cuales contienen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



2015. "AÑO DEL BICENTENARIO LUCTOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

DEFENSORIA MUNICIPAL DE
DEPENDENCIA DERECHOS HUMANOS
NUM. OFICIO DMDHC/60/2015

Cuautitlán, México a 29 de Abril de 2015

LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ MALDONADO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO

En calidad de Servidor Público Habilitado de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito solicitarle al Señor [REDACTED], aclarar la petición que formuló en su solicitud que tiene el número de folio 0028/CUAUTIT/IP/2015, toda vez que pide los documentos oficiales de la Licenciada Pallares como Defensora Municipal de Derechos Humanos, sin especificar a qué documentos se refiere; de manera que una vez que haga dicha aclaración se pondrán a su disposición los documentos que correspondan, sin que puedan incluirse los de carácter personal.

Sin más que agregar por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

El servidor Público Habilitado de la Defensoría
Municipal de Derechos Humanos de Cuautitlán.



2013-2015
UNIDAD DE
INFORMACIÓN
RECIBIDO

Imp. Anexo Cuautitlán

C. JUAN ANTONIO HERRERA DE BORJA.
2013-2015
DERECHOS
HUMANOS



Recurso de Revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Cuautitlán, México a 04 de Mayo del 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/CUAUTIT/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informamos que:

Sirva el presente para hacerle entrega de la información requerida a través del sistema SAIMEX, no omitiendo mencionar que dicha información fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado del área correspondiente.

Sin más por el momento y en espera de haberle favorecido, quedó de usted.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

IV. El once de mayo de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto, es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"la respuesta a la solicitud 00028/CUAUTIT/IP/2015 hecha por juan antonio herrera de borja" (SIC).

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"me pide la aclaracion, de cuales documentos oficiales de la licenciada pallares como defensora de derechos humanos para no remitir los documentos con datos personales, en su contestacion esta la respuesta, pedí los documentos oficiales como defensora de derechos humanos, esto es todos los que a emitido como tal y si hay datos personales el titular de la unidad de informacion debe conocer el procedimiento para testarlos y asi remitir los documentos considerando el principio de maxima publicidad. POR LO QUE SOLICITO ME REMITAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. NUEVAMENTE CUAUTITLAN TRATANDO DE EVITAR INFORMAR A LA CIUDADANIA. CUANTOS RECURSOS TIENE CUAUTITLAN POR NO REMITIR LA INFORMACION SOLICITADA." (SIC).

V. El **sujeto obligado** rindió informe de justificación mediante un archivo denominado "Informe de Justificación R-00028-2015.pdf" el cual contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Cuautitlán México a 14 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/CUAUTIT/IP/2015.

Con fundamento en el artículo 60, 70, 72, 74, 75 Bis- A y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Con relación al Recurso de Revisión que hizo valer el C. [REDACTED] y atendiendo a las razones o motivos de inconformidad que expresó al momento de interponer su Recurso de Revisión, en mi calidad de sujeto obligado, me permito manifestar lo siguiente:

La contestación emitida a la petición con número de folio 00028/CUAUTIT/IP/2015; no es insatisfactoria derivado de que se le hizo de conocimiento que fuera específico en su petición, toda vez que hablar de documentos oficiales es un término ambiguo que podría interpretarse de diferentes maneras. No omito mencionar que dentro de las facultades de los servidores públicos habilitados, se encuentra el dar la información que compete a su área y obre en archivos.

Por lo anterior narrado le solicito a Usted C. Comisionado, tenga a bien tomar en consideración que esta Unidad de Información, dio cumplimiento dentro de sus atribuciones y respetando el derecho de cada área de entregar la información que considere pertinente..

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

VI. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00888/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del **SAIMEX** a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos.

Sin embargo, en la vigésimo segunda sesión de dieciséis de junio de la presente anualidad, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno del presente recurso de revisión a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado

oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, en consideración a que el primer día del plazo para la presentación del recurso, dio inicio el día cinco de mayo de dos mil quince, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veintiséis de mayo de dos mil quince, luego si el Recurso de Revisión fue presentado por el **recurrente**, vía electrónica el once de mayo de dos mil quince se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00028/CUAUTIT/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de las hipótesis contenida en la fracción IV.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Cabe recordar que el recurrente solicito lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito por esta vía copia de todos los documentos oficiales de la licenciada pallares como defensora municipal de derechos humanos.” (SIC).

Al respecto el **sujeto obligado** señala en respuesta a la solicitud de información en términos generales que “...aclare la petición que formulo en su solicitud, toda vez que pide documentos oficiales sin especificar a qué documentos se refiere...”.

El hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

“la respuesta a la solicitud 00028/CUAUTIT/IP/2015 hecha por juan antonio herrera de borja” (SIC).

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“me pide la aclaracion, de cuales documentos oficiales de la licenciada pallares como defensora de derechos humanos para no remitir los documentos con datos

personales, en su contestacion esta la respuesta, pedí los documentos oficiales como defensora de derechos humanos, esto es todos los que a emitido como tal y si hay datos personales el titular de la unidad de informacion debe conocer el procedimiento para testarlos y asi remitir los documentos considerando el principio de maxima publicidad. POR LO QUE SOLICITO ME REMITAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. NUEVAMENTE CUAUTITLAN TRATANDO DE EVITAR INFORMAR A LA CIUDADANIA. CUANTOS RECURSOS TIENE CUAUTITLAN POR NO REMITIR LA INFORMACION SOLICITADA." (SIC).

Acto seguido, mediante informe justificado el **sujeto obligado**, confirma en términos generales su respuesta.

Antes de entrar al estudio sobre la procedencia y validez del presente recurso y los agravios que se hacen valer, el Pleno de este Órgano Garante, con fundamento en lo previsto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procede a subsanar la deficiencia en el recurso incoada por el **recurrente**, deficiencia que tiene su origen en los motivos de inconformidad.

En efecto, como puede apreciarse en el acto impugnado y motivos de inconformidad, se señala que *"...pedí los documentos oficiales como defensora de derechos humanos, esto es todos los que a emitido como tal..." (SIC).*

Al respecto, conviene mencionar que es evidente que la respuesta del **sujeto obligado** se refiere a que desconoce que tipo de documentos oficiales se requieren.

Por lo anterior resulta incuestionable que la aclaración formulada por el **sujeto obligado** a través de la respuesta se refiere al tipo de documentos solicitados, más no a que desconociera en qué consistía la información solicitada, por lo que el análisis del proyecto se enfocara en determinar si es o no justificado el requerimiento

de aclaración formulado por el **sujeto obligado**, en la respuesta a la solicitud de información.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **sujeto obligado**, ya que tal como quedó precisado anteriormente únicamente en la respuesta requiere aclaración a fin de determinar a qué documentos oficiales se refiere el **recurrente**.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en la respuesta el **sujeto obligado**, claramente reconoce que genera y posee la información solicitada por lo que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que el **sujeto**

obligado posea la información solicitada. En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la respuesta otorgada por el **sujeto obligado**, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de la solicitud de información.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Estudio y resolución del asunto. a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta e informe justificado remitidos a este Instituto por el **sujeto obligado**, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por el **recurrente**.

En este sentido conviene recordar que el solicitante requirió:

“Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito por esta vía copia de todos los documentos oficiales de la licenciada pallares como defensora municipal de derechos humanos.” (SIC).

Al respecto el **sujeto obligado** señala en respuesta a la solicitud de información en términos generales que “...aclare la petición que formulo en su solicitud, toda vez que pide documentos oficiales sin especificar a qué documentos se refiere...”.

El hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

“la respuesta a la solicitud 00028/CUAUTIT/IP/2015 hecha por juan antonio herrera de borja” (SIC).

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“me pide la aclaracion, de cuales documentos oficiales de la licenciada pallares como defensora de derechos humanos para no remitir los documentos con datos personales, en su contestacion esta la respuesta, pedí los documentos oficiales como defensora de derechos humanos, esto es todos los que a emitido como tal y si hay datos personales el titular de la unidad de informacion debe conocer el procedimiento para testarlos y asi remitir los documentos considerando el principio de maxima publicidad. POR LO QUE SOLICITO ME REMITAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. NUEVAMENTE CUAUTITLAN TRATANDO DE EVITAR INFORMAR A LA CIUDADANIA. CUANTOS RECURSOS TIENE CUAUTITLAN POR NO REMITIR LA INFORMACION SOLICITADA.” (SIC).

Acto seguido, mediante informe justificado el **sujeto obligado**, confirma en términos generales su respuesta.

Asentados estos precedentes, se destaca que la respuesta del **sujeto obligado** tiene como fin solicitar a la ahora **recurrente sea más específica** respecto al **“qué documentos oficiales se refiere”**.

Lo anterior, se establece evidentemente como una solicitud de aclaración, figura procesal reconocida por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido normativo es el siguiente:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

De acuerdo al precepto antes invocado, debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, requerir al solicitante para que complemente, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar

el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que el **sujeto obligado** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud, tiene como finalidad el eficaz disfrute de un derecho fundamental, para lo cual se requiere que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles a la vista y entendimiento del **sujeto obligado**; y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal, por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado, de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

La aclaración sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra motivos ciertos y reales para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el

requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

En todo caso, los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SAIMEX.

La aclaración debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud, y que el **sujeto obligado** de respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la prevención de aclaración el de un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto la aclaración debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso particular se advierte que todo lo anterior no fue observado por el **sujeto obligado**, ya que el requerimiento de aclaración formulado por el **sujeto obligado**, no fue hecho a través de un acuerdo fundado y motivado, y además no fue formulado dentro del plazo, ni en los formatos establecidos para tal efecto, lo anterior es así, toda vez que la solicitud de acceso a la información se presentó el día veinticinco de marzo de dos mil quince, por lo que el plazo para que válidamente

operará la figura procesal de la aclaración, dio inicio el día veintiséis de marzo y concluyó el día ocho de abril de dos mil quince.

En esta tesisura, si el **sujeto obligado** presentó su aclaración a través del formato de respuesta el día veintidós de abril del dos mil quince, es inconcuso que se hizo valer fuera los términos y plazos legales previstos para ello tal como se advierte a continuación:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00028/CUAUTIT/IP/2015

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	25/03/2015 21:45:57	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	08/04/2015 16:13:14	MIRIAM JACQUELINE CHÁVEZ GARCÍA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	22/04/2015 16:48:06	MIRIAM JACQUELINE CHÁVEZ GARCÍA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	22/04/2015 16:48:06	MIRIAM JACQUELINE CHÁVEZ GARCÍA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	04/05/2015 17:44:26	MIRIAM JACQUELINE CHÁVEZ GARCÍA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	04/05/2015 17:46:10	MIRIAM JACQUELINE CHÁVEZ GARCÍA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
7	Interposición de Recurso de Revisión	11/05/2015 21:33:32	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	11/05/2015 21:33:32	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
9	Envío de Informe de Justificación	14/05/2015 19:28:20	MIRIAM JACQUELINE CHÁVEZ GARCÍA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
10	Recepción del Recurso de Revisión	14/05/2015 19:28:20	MIRIAM JACQUELINE CHÁVEZ GARCÍA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación
11	Analisis del Recurso de Revisión	27/05/2015 17:20:55	ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 11 de 11 registros

[Regresar](#)

Por lo que además, al haber sido formulada la solicitud de aclaración dentro del formato de respuesta, deja al **recurrente**, de manera automática, sin posibilidad de atender o desahogar el requerimiento formulado, por lo tanto, debe desestimarse dicha actuación en cuanto a su alcance, contenido y consecuencias, para que se

considere válidamente como una actuación de aclaración, más no así como una respuesta a la solicitud de acceso a la información, toda vez que en este supuesto, la contestación con independencia de su contenido, se concede en el plazo legal previsto para ello, que son quince días después de presentada la solicitud de acceso a la información.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado **no le representen cargas económicas elevadas** para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SAIMEX), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información.

Por lo anterior, es necesario mencionar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que contempla lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

...

Del precepto legal anterior, se aprecia que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro de la definición de documentos se encuentran los oficios que sin importar su fecha de elaboración, podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, u holográficos.

Ahora bien, en caso de que los soportes documentales contengan datos personales, deberán entregarse en su "versión pública" cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, elaboración de la versión pública, implica un ejercicio de clasificación, que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información por lo que debe apegarse a lo que establecen las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes

presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

...

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacer notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **sujeto obligado** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley proceder a la entrega de la información en versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información en el que se expongan los **fundamentos y razonamientos** que llevaron al **sujeto obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad. b)
Derivado de lo anterior fijar si resulta aplicable o no alguna de las causales para la procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis anterior, se determinó que se actualiza la fracción IV y se estima que resulta procedente el recurso de revisión.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los agravios del **recurrente** y se **REVOCA** la respuesta de el **sujeto obligado**, en términos del Considerando Sexto y Séptimo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** entregar al **recurrente** vía **SAIMEX**, lo siguiente:

Documentos Oficiales de la Licenciada Pallares como defensora de Derechos Humanos, esto es todos los que ha emitido como tal.

De ser el caso, deberán entregarse en su versión pública con el Acuerdo de Comité correspondiente.

TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Recurso de Revisión: 00888/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno